

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil doce.-

**Vistos:**

Se reproducen los considerandos de la resolución en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto y quinto, que se eliminan;

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

1º) Que tal como quedó asentado en la sentencia recurrida, la cuestión a resolver es si la materia sometida al conocimiento del tribunal por la parte actora es de arbitraje forzoso, con arreglo a lo que dispone el Art. 1203 del Código de Comercio; o si, por el contrario, es de competencia de la justicia ordinaria, como resolvió la juez a-quo, estimando que dicha competencia la establecen las Reglas de Hamburgo (Convenio de las Naciones Unidas sobre Transporte de Mercancías);

2º) Que sobre el particular, cabe tener presente que el Art. 1203 del Código de Comercio preceptúa lo siguiente:

*“El conocimiento de toda controversia que derive de hechos, actos o contratos a que dé lugar el comercio marítimo o la navegación, incluidos los seguros marítimos de cualquier clase, será sometido a arbitraje.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable en los siguientes casos:*

*1º Cuando las partes o interesados expresen su voluntad de someterse a la jurisdicción ordinaria, sea en el mismo acto o contrato que origine la controversia, por acuerdo que conste por escrito, anterior a la iniciación del juicio;*

*2º Cuando se trate de perseguir responsabilidades de orden penal que pudieren originarse en los mismos hechos. En este caso, la acción*

*civil podrá entablarse ante el tribunal que conoce del respectivo proceso criminal o ante el tribunal arbitral a que se refiere el inciso primero;*

*3º Cuando se trate de los juicios que se mencionan en el párrafo 4º del título IX de la Ley de Navegación, o de aquellos que, en este mismo Libro, tienen señalado un procedimiento especial que deba seguirse ante un tribunal ordinario;*

*4º Cuando se trate del Fisco o de controversias por responsabilidades que se cumplan ante organismos o servicios portuarios o aduaneros de carácter estatal, u obligaciones controladas por tales entidades, y*

*5º Cuando la cuantía del juicio no excediere de 5.000 unidades de cuenta y el demandante optare por ejercitar su acción ante la justicia ordinaria.” (Texto actual, modificado por la ley Ley 18680 de 10 de enero de 1988).*

A su turno, el Art. 1036 del mismo cuerpo de leyes establece, en lo que interesa:

*“Cuando las partes no hubieren optado por la jurisdicción ordinaria, según lo que se dispone en el párrafo 1 del título VIII de este Libro, el procedimiento arbitral se incoará, a elección del demandante, en uno de los lugares siguientes:*

*1º Donde se encontrare el establecimiento principal o a falta de éste, la residencia habitual del demandado o en el lugar de celebración del contrato, siempre que el demandado tenga en él un establecimiento, sucursal o agencia por medio de los cuales se haya celebrado el contrato; o en el puerto o lugar de carga o de descarga...” (Modificado también por la ley 18680 de 10 de enero de 1988).*

Finalmente, el Art. 21 de las citadas Reglas de Hamburgo (vigentes en Chile desde 1992) consagra lo siguiente:

*“Artículo 21. Jurisdicción*

*1. En todo procedimiento judicial relativo al transporte de mercancías con arreglo al presente Convenio, el demandante podrá, a su elección, ejercitar la acción ante un tribunal que sea competente de conformidad con la ley del Estado en que el tribunal esté situado y dentro de cuya jurisdicción se encuentre uno de los lugares siguientes:*

*a) El establecimiento principal o, a falta de éste, la residencia habitual del demandado; o*

*b) El lugar de celebración del contrato, siempre que el demandado tenga en él un establecimiento, sucursal o agencia por medio de los cuales se haya celebrado el contrato; o*

*c) El puerto de carga o el puerto de descarga; o*

*d) Cualquier otro lugar designado al efecto en el contrato de transporte marítimo.”;*

**3°)** Que como se advierte, las disposiciones precedentemente transcritas no se encuentran en colisión, existiendo entre unas y otras la correspondiente congruencia y armonía; no siendo efectivo, por tanto, que las citadas reglas de Hamburgo modifiquen o deroguen las normas de derecho interno sobre competencia de los tribunales para conocer de las acciones relativas al transporte de mercancías.

En efecto, aquellas disposiciones dejan entregado al derecho interno de los Estados contratantes de dicho convenio internacional la determinación del tribunal competente para conocer de las acciones relativas a la aludida materia.

Por su parte, la legislación nacional determina que tales asuntos son –por regla general- de competencia de los jueces árbitros; salvo que las partes hayan convenido expresamente someterse a la justicia ordinaria (además de otras situaciones ajenas al caso presente). Asimismo, de no existir dicho convenio, el demandante debe accionar ante el juez competente –un árbitro- en los lugares antes indicados.

Por tanto, en cuanto a la competencia absoluta, el tribunal competente es por regla general la justicia arbitral, y excepcionalmente, la justicia ordinaria en caso de acuerdo expreso de las partes, o en los demás casos a que se refiere el Art. 1203 citado. De lo que sigue que, en ausencia de dichas excepciones, se trata de una materia de arbitraje forzoso, con arreglo al Art. 227 N° 5 del Código Orgánico de Tribunales.

Respecto de la competencia relativa, si la acción es incoada ante un árbitro –conforme a la regla general- es competente el que indica el Art. 1036 también citado.

Finalmente, resulta claro que en cuanto a la competencia absoluta el Convenio Internacional ya referido se remite a la legislación de los Estados partes; y en cuanto a la relativa, las normas son similares a la de nuestro derecho interno;

5°) Que por lo anteriormente razonado, no existe conflicto alguno, respecto de la determinación del tribunal competente, entre las normas de la legislación nacional (contenidas en el Código de Comercio) con las previstas en el Tratado Internacional antes mencionado. Luego, no puede estimarse que se trasgrede el Art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, toda vez que no se ha invocado la ley interna en contraposición al derecho internacional, al no existir contradicción alguna entre una y otro;

6°) Que, por último, tampoco es posible concluir que las reglas sobre competencia ya aludidas (y que consagran el arbitraje forzoso como regla general, según se ha dicho) no sean aplicables en la especie por haberse ejercido la acción conforme al Art. 553 del Código de Comercio, esto es, por vía de subrogación de la demandante Cía. de Seguros Chilena Consolidada, respecto de los derechos del asegurado, como quiera que la fuente de la obligación continúa siendo la responsabilidad contractual por incumplimiento de un contrato de

transporte marítimo de mercancías, como se expresa en la propia demanda.

Y visto, además, lo dispuesto en los Arts. 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que **SE REVOCA** la resolución apelada de tres de agosto de dos mil once, escrita a fs. 150 y 151 y compulsada a fs. 153 y fs. 154, y se decide en su reemplazo que **HA LUGAR** a la excepción dilatoria de incompetencia relativa opuesta por la parte demandada, y que en consecuencia es competente para conocer de este juicio la justicia arbitral; con costas del incidente y del recurso.-

Redactada por el Ministro Sr. Leopoldo Llanos Sagristá.-

Rol N° 6132-2011.-

No firma Abogada Integrante señora Carmen Domínguez Hidalgo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciada por la **Octava Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Leopoldo Andrés Llanos Sagristá e integrada por la Ministro señora Adelita Ravanales Arriagada y por la Abogada Integrante señora Carmen Domínguez Hidalgo.